

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA****RECURSO DE REVISIÓN: 019/2005-02**

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "COAHUILA"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "COAHUILA", municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, de la Entidad Federativa antes mencionada en el juicio agrario número 61/2002 relativo a la restitución de terrenos ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados, el primero y segundo de los agravios, hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida para el efecto señalado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes del juicio agrario número 61/2002, con copia certificada de la presente resolución, así como por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo, al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito, en Mexicali, Estado de Baja California, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de doce de julio de dos mil seis, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el amparo en revisión, TOCA número A.R.204/2006 ADMVO., derivado del juicio de garantías número 278/2005.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 102/2005-02**

Dictada el 9 de noviembre de 2006

Pob.: "JANITZIO"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Controversia y nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.  
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA REMEDIOS GARCÍA GALICIA, del poblado "JANITZIO", Municipio de Mexicali, Baja California, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, dentro del juicio agrario número 254/2004, toda vez que trata de una nulidad de actos y resoluciones emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio esgrimido por la recurrente, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Al contar con todos los elementos de juicio necesarios, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario, asume jurisdicción y resuelve en definitiva el juicio agrario citado, para declarar improcedente la acción ejercitada por la parte actora, en el juicio inicial, MARÍA DEL ROSARIO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, respecto de la nulidad del traslado de derechos agrarios a favor de MARÍA REMEDIOS GARCÍA GALICIA y en consecuencia resulta improcedente la nulidad del testimonio notarial ante el Notario público número 54, con residencia en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora ya que con este documento acreditó MARÍA REMEDIOS GARCÍA GALICIA, que es a ella a quien corresponde heredar los derechos ejidales, que en vida pertenecieron a CONRADO ANDRADE GARCÍA, específicamente sobre la parcela 40 Z-1 P-1/2, del Ejido "JANITZIO", igualmente se declara que MARÍA REMEDIOS GARCÍA GALICIA, sí justificó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada de esta sentencia al Decimosexto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado al juicio de amparo D.A. 33/2006, dictado el veintisiete de septiembre de dos mil seis.

QUINTO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 592/2005-48**

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria  
DA. 279/2006.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el treinta de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 320/2004.

SEGUNDO.-Al resultar fundados los agravios tercero y cuarto expresados por el recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se reponga el procedimiento desde el acuerdo de presentación de demanda, en la que el Magistrado de primer grado, conforme a lo dispuesto por los artículos 164, 170 y 181 de la Ley Agraria, la interprete en su integridad, con el objeto de que en su oportunidad, fije la litis puesta a su consideración, dilucidando los tres puntos precisados en el considerando Cuarto de este fallo (foja43), en estricta observancia a la ejecutoria que se cumplimenta, pudiéndose allegar oficiosamente de los medios de prueba que considere pertinentes, con la finalidad de resolver a verdad sabida conforme a derecho corresponda, otorgándose previamente la oportuna y debida defensa a FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la acturía de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese al recurrente FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, en el domicilio señalado para tal efecto, en la Ciudad de México, Distrito Federal (foja 197 del expediente principal ); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, a la parte contraria.

QUINTO.- Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA.279/2006.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 323/2006-02

Dictada el 23 de noviembre de 2006

Pob.: "MAZATLAN"  
Mpio.: Playas de Rosarito  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ NATIVIDAD SAUCEDO, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 ahora Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el juicio agrario 71/2005.

SEGUNDO.-Son infundados así como fundados pero insuficientes los agravios esgrimidos por el revisionista, por lo que se confirma la sentencia de primea instancia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados; que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### CAMPECHE

#### EXCUSA: EX 12/2006 SEDE ALTERNA

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "CRUCERO DE SAN LUIS"  
Mpio.: Hopelchen  
Edo.: Campeche  
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es fundado el impedimento y procedente la excusa planteada por el Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, en relación al juicio agrario 436/2005-CAM de su índice; al surtirse la hipótesis del artículo 146 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## COAHUILA

### RECURSO DE REVISIÓN: 46/2006-24

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN BUENAVENTURA"  
Mpio.: San Buenaventura  
Edo.: Coahuila  
Acc.: R.T.B.C. y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del poblado "SAN BUENAVENTURA", Municipio de su nombre, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en autos del juicio agrario número 20-S-183/97 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del poblado "SAN BUENAVENTURA", Municipio de su nombre, Estado de Coahuila, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en autos del juicio agrario 20-S183/97 de su índice, en los términos y para los efectos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, actualmente competente; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 306/2006-06

Dictada el 14 de noviembre de 2006

Pob.: "LA JOYA"  
Mpio.: Torreón  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recuso de revisión promovido por SILVERIO GALAVIZ MURILLO, VICTORIO MARENTES GARCÍA, DANIEL BURGOS LIRA, ELISEO CRISPÍN AYALA, SALVADOR SILOS DE SANTIAGO, GERARDO MEJÍA SILOS, CARLOS MARTEL AGUIRRE, ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, J. GUADALUPE TOMAS GURROLA MUÑOZ, QUIRINO CRISPÍN ANTUNEZ, JOSÉ VAQUERA ESPINO, ALEJANDRO ESQUIVEL MURILLO, FELIPE MEDINA ORTEGA, DIMAS VAQUERA GALAVIZ, JOSÉ SANTOS GALAVIZ TORRES, EMILIO MURILLO9 CRISPÍN, PABLO GONZÁLEZ RAMOS,

OSCAR VAQUERA VÁZQUEZ, SIMÓN SILOS CHACÓN, FRANCISCO SILOS GONZÁLEZ, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ VILLALOBOS, MIGUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JUAN AYALA VÁZQUEZ y ANGÉLICA GODOY PÉREZ, en contra de la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, en el expediente 125/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 432/2006-06**

Dictada el 9 de noviembre de 2006

Pob.: "SAN MIGUEL"  
Mpio.: Matamoros  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO.- Se tiene por no interpuesto el recurso de revisión número 432/2006-06, promovido por MARÍA DEL SOCORRO ADAME CANCINO, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 el cuatro de septiembre de dos mil seis, en el juicio agrario número 102/2006; por haberse desistido del mismo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 a la interesada; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 455/2006-4**

Dictada el 21 de noviembre de 2006

Pob.: "MESÓN DEL NORTE Y SU ANEXO SANTA MARÍA"  
Mpio.: Ramos Arizpe  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DE LA LUZ MARTÍNEZ VIUDA DE SAUCEDO parte actora dentro del juicio agrario 250/2004, en contra de la sentencia del ocho de septiembre de dos mil seis, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, entonces con sede en la Ciudad de Saltillo, Coah.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio primero, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvase los autos de primera instancia al referido órgano jurisdiccional, a quien por acuerdo plenario de este Tribunal Superior Agrario de fecha cinco de septiembre de dos

mil seis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año, le corresponde conocer por cuestión de territorio, y en su oportunidad, archívese el presente asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## COLIMA

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 57/2006-38

Dictada el 7 de diciembre de 2006

Pob.: "EL DIEZMO"  
Mpio.: Colima  
Edo.: Colima  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por SALVADOR DE LA CRUZ LANDÍN, en su calidad de codemandado en el juicio agrario 34/2004 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima.

SEGUNDO.- Con base en las consideraciones vertidas en esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia promovida en contra del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38. Con base en el contenido del considerando sexto de la presente resolución, se exhorta al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 a que a la brevedad posible lleve a cabo las diligencias necesarias para dictar la resolución que en derecho corresponda a los juicios agrarios 273/2003 y 34/2004, informando a esta superioridad del cumplimiento que de al presente resolutivos.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 y por su conducto, hágase del conocimiento del promovente; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 14/2000

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ"  
Mpio.: Armería  
Edo.: Colima  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente dejar sin efectos parcialmente el acuerdo presidencial de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el ocho de agosto siguiente, que declaró inafectable la porción poniente del lote 3 de la EXHACIENDA DE CUYUTLÁN, después conocido como "LA COLIHUANA", ubicado en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima así como el correspondiente certificado de inafectabilidad número 29739 de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, sólo en lo que hace a la Fracción III en que se subdividió dicho predio en una extensión de 123-59-75.39 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y nueve miliáreas) propiedad de ANDRÉS MORENO GALÁN, por encontrarse inexplorado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal, "LIC. LUIS ECHEVERRÍA", Municipio de Armería, Estado de Colima, con una superficie de 123-59-75.39 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y nueve miliáreas), que se tomarán de la Fracción III del predio mencionado en el resolutivo anterior, superficie que se afecta por haberse encontrado inexplorada por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos leales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Colima; asimismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al Órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 410/2006-38

Dictada el 23 de noviembre de 2006

Pob.: "VILLA OBREGÓN"  
Mpio.: Cihuatlán  
Edo.: Jalisco y otros  
Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA ALMARAZ QUINTERO, actora en el natural, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el expediente 234/02, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la recurrente, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo, como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**CHIHUAHUA****RECURSO DE REVISIÓN: 383/2006-05**

Dictada el 14 de noviembre de 2006

Pob.: "LOTE BRAVO"  
Mpio.: Juárez  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por CARLOS JAVIER LÓPEZ AVITIA, en su calidad de Asesor Jurídico de RAMÓN SEPÚLVEDA FLORES, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo del dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 828/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**DISTRITO FEDERAL****CONFLICTO DE COMPETENCIA: CC. 2/2006**

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN JUAN IXTAYOPAN"  
Deleg.: Tláhuac  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Conflicto posesorio.

ÚNICO.- Devuélvanse los autos del juicio de que se trata al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con residencia en el Distrito Federal, para el efecto señalado en la consideración quinta de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución envíense los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, y comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, que intervino en el conflicto de competencia; publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 254/2006-08**

Dictada el 30 de noviembre de 2006

Pob.: "LA MAGDALENA  
CONTRERAS"  
Deleg.: Magdalena Contreras  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recuso de revisión interpuesto por JAVIER AGUILAR TERRES, representante común de la parte actora del Poblado la "MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de su mismo

nombre, Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil seis, en los autos del juicio agrario número D8-428/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, relativo a la acción de nulidad e actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia referida en el punto anterior, de conformidad con lo razonado en la última parte del considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes involucradas en el juicio natural, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## DURANGO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 63/2006-07

Dictada el 30 de noviembre de 2006

Pob.: "EL MAGUEY"  
Mpio.: San Dimas  
Edo.: Durango  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por el núcleo agrario "EL MAGUEY", por conducto de su representante legal, respecto a la actuación de la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promoverte y la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 425/2006-11

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "LA FRAGUA"  
Mpio.: San José de Iturbide  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL OLVERA OLVERA, en su carácter de parte actora, así como por los integrantes del comisariado ejidal del poblado al rubro citado, en su carácter de parte demandada, ambos en el juicio natural, 268/01, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de trece de junio de dos mil seis, relativa a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios expuestos por las partes recurrentes, por las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, se revoca la sentencia materia de revisión señalada en el resolutivo que precede, para los efectos expuestos en el considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 440/2006-11**

Dictada el 9 de noviembre de 2006

Pob.: "CERRITOS"  
Mpio.: Silao  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO TORRES GONZÁLEZ, en contra de la sentencia dictada el tres de juicio de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en el expediente 440/2003-11, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio número 440/2003-11, para los efectos legales a que hay lugar, devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 456/2006-11**

Dictada el 21 de noviembre de 2006

Pob.: "SAN ISIDRO"  
Mpio.: San Luis de la Paz  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por FELIPE MARTÍNEZ CAMACHO, MARGARITO TORRES GUZMÁN, SEVERIANO GUZMÁN CAMACHO, JESÚS MARTÍNEZ SOTELO y ASCENSIÓN ENRÍQUEZ ROMERO, esta última en su carácter de cónyuge supérstite de CAMILO RIVERA BECERRA, contra la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## GUERRERO

### EXCUSA: 16/2006-12

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN JUAN TETELCINGO"  
Mpio.: Tepecoacuilco de Trujano  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Nulidad de juicio concluido.

PRIMERO.- Es improcedente la excusa formulada por el licenciado JORGE LARA MARTÍNEZ y el Licenciado JUAN CHONA HERNÁNDEZ, Magistrado Numerario y Secretario de Acuerdos, respectivamente, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, para inhibirse de conocer del juicio agrario número 860/2006, promovido por BASILIO VALERIANO CONCEPCIÓN JUÁREZ y OTROS, relativos a la nulidad del juicio agrario concluido número 459/2003, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al Magistrado y al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12; y a las partes en el juicio agrario número 860/2006. Devuélvanse los autos del citado juicio agrario al Tribunal de origen, para que continúe conociendo del mismo, lo substancie y lo resuelva en forma definitiva en el momento procesal oportuno; y, en su oportunidad archívense las actuaciones de la presente excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### CONFLICTO DE COMPETENCIA: C.C. 4/2006

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "JILOTEPEC"  
Mpio.: Huamuxtitlán  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Conflicto de competencia.

PRIMERO.- Es competente el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, para conocer y resolver el conflicto de límites suscitado entre las comunidades de "JILOTEPEC", Municipio de Huamuxtitlán, Estado de Guerrero y "ACAXTLAHUACAN DE ALBINO ZERTUCHE", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, por las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos originales al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla; y notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, para que por su conducto notifiquen a las partes, en los términos señalados para tal efecto, cúmplase y en su oportunidad archívense el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 259/2005-41**

Dictada el 30 de noviembre de 2006

Poblado: "KILÓMETRO TREINTA"  
Tercero Int.: "EJIDO NUEVO"  
Municipio: Acapulco  
Estado: Guerrero  
Acción: Conflicto de límites de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO MEZA DORANTES, PEDRO VALDEZ y ELIODORO VALDEZ RENTERÍA, en su carácter Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EJIDO NEUVO", del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 0099/2001, relativo a un conflicto de límites de tierras, entre los ejidos "KILÓMETRO TREINTA" y "EJIDO NUEVO", ambos del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en el expediente agrario número 099/2001, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el ocho de septiembre de dos mil seis, en el juicio de amparo directo número DA.-41/2006.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 444/2006-41**

Dictada el 9 de noviembre de 2006

Pob.: "LA PLAYA"  
Mpio.: Coyuca de Benitez  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por ATANACIO GARCÍA LUGARDO, parte actora dentro del juicio agrario 470/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el once de julio del dos mil seis, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos dentro del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 470/2004, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 494/2006-41**

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "LA ZANJA"  
Mpio.: Acapulco  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por RAFAEL VÁZQUEZ COVARRUBIAS, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, al resolver el juicio 205/2005, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 205/2005, lo anterior, para los efectos

legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno, a quien haya tocado conocer del amparo directo interpuesto por RAFAEL VÁZQUEZ COVARRUBIAS, en contra de la sentencia impugnada; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **HIDALGO**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 263/2006-14**

Dictada el 31 de octubre de 2006

Pob.: "TEPEAPULCO"  
Mpio.: Tepeapulco  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Plenaria de posesión y nulidad de juicio concluido.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 263/2006-14, interpuesto por MARÍA CRISTETA ISABEL FRANCO FRANCO, por su propio derecho, en contra de la resolución pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, el diecisiete de marzo de dos mil seis, dentro del juicio agrario número 100/2002-14, relativo a la acción de plenaria de posesión y nulidad de juicio concluido.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por la revisionistas, se confirma la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 514/2006-14**

Dictada el 4 de enero de 2007

Pob.: "SAN ANTONIO EL  
DESMONTE"  
Mpio.: Pachuca  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca. Estado de Hidalgo, en el expediente 615/05/14, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio número 615/05-14, para los efectos legales a que hay lugar, devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JALISCO**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 436/2006-15**

Dictada el 21 de noviembre de 2006

Pob.: "TARIMORO"  
Mpio.: Degollado  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia por límites y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recuso de revisión, promovido por MIGUEL ORTIZ DE LA PAZ, por su propio derecho y como apoderado legal de RAFAEL y FELIPE ORTIZ DE LA PAZ y de LUIS y ANTONIO ORTIZ SANTA CRUZ, parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco, al resolver el juicio agrario número A/045/2003.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el concepto de agravio hecho valer por los recurrentes, que implica una violación procedimental, se revoca la sentencia impugnada, referida en el resolutive anterior, par los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario A/045/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 437/2006-15**

Dictada el 21 de noviembre de 2006

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SILVESTRE RAMOS MEZA, ROSENDO ARMANDO RAMOS FLORES y JOSÉ GUADALUPE RAMOS VIDAL, en su carácter de Presidente, Secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes comunales de la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras comunales, número 351/15/98.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes, son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva, para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Señores Magistrados Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez, Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Luis Ángel López Escutia, en contra del voto particular del Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió este Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 486/2006-38**

Dictada el 30 de noviembre de 2006

Pob.: "EL TERRERO"  
Mpio.: Toliman  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "LAGUNITAS" por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en el juicio agrario número 247/02.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por la parte recurrente; en consecuencia se revoca la sentencia recurrida para el efecto de recabar diversas documentales y perfeccionar el desahogo de la prueba pericial.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### RECURSO DE REVISIÓN: 134/2006-23

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
XONACAHUACÁN"  
Mpio.: Tecamac  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.  
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal y la Comisión de Seguimiento del núcleo agrario denominado "SAN JERÓNIMO XONACAHUACÁN", Municipio de Tecamac, Estado de México, en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil seis, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, dentro del expediente registrado con el número 267/2004.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expuestos por los recurrentes, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia dictada el trece de enero de dos mil seis, emitida el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, para el efecto de reponer la prueba pericial, para que los dictámenes de los peritos, tomen en cuenta la carpeta básica del Ejido "SAN JERÓNIMO XONACAHUACÁN", conformada esta con las Resoluciones Presidenciales referentes a las expropiaciones de las que fue objeto el mencionado ejido, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, las actas de ejecución que para tal efecto fueron levantadas y que contienen las carteras de campo, planillas y cuadros de construcción, en las que se describen las colindancias y una vez hecho lo anterior, valorar en su conjunto el caudal probatorio ofrecido por las partes y con libertad de jurisdicción resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada de esta sentencia, al tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sobre el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo número D.A.326/2006, pronunciada el veinticuatro de octubre de dos mil seis, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia su lugar de origen y en su oportunidad archives el toca como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con testimonio de esta sentencia; notifíquese a las partes, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, así como por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 402/2006-9**

Dictada el 14 de noviembre de 2006

Pob.: "SAN LORENZO OYAMEL"  
Mpio.: Temoaya  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea de ejidatarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 402/2006-9, promovido por FELIPE BERMÚDEZ VÁZQUEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el seis de junio de dos mil seis, en el juicio agrario número 561/2004, relativo a la acción de nulidad del acta de asamblea de ejidatarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 459/2006-23**

Dictada el 7 de diciembre de 2006

Pob.: "VILLA DE SAN JUAN  
TEOTIHUACÁN"  
Mpio.: San Juan Teotihuacán  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por ANTONIO FELIPE GERMÁN REYES, en contra de la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el expediente 305/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MICHOACÁN****RECURSO DE REVISIÓN: 448/2006-36**

Dictada el 21 de noviembre de 2006

Pob.: "PEÑA DEL PANAL"  
Mpio.: Tarimbaro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ LUIS LOEZA LOZA, en representación de CARLOS MARTÍNEZ ABUNDIZ, parte actora en el juicio natural 775/2005, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, emitida por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con residencia en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativa a la acción de nulidad.

SEGUNDO.- Al resultar infundado e inatendible el agravio expuesto por la parte recurrente, se confirma el fallo señalado en el resolutivo precedente; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 775/05, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NAYARIT****EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 58/2006-19**

Dictada el 30 de noviembre de 2006

Pob.: "RANCHO DE LOS LLANITOS"  
Mpio.: Bahía de Banderas  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número 58/2006-19, promovida por ADOLFO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ JESÚS GUERRERO AREVALO, el primero como representante común de los actores en el juicio agrario 404/2006, y el segundo como apoderado legal del citado en primer término, del poblado RANCHO DE LOS LLANITOS, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, por las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, Licenciado Francisco García Ortiz.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 460/2006-19**

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"  
 Mpio.: Bahía de Banderas  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por ADALBERTO GARCÍA DÍAZ, IRENE FLORES RODRÍGUEZ y GILBERTO MAHEDA QUINTERO, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "VALLE DE BANDERAS", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en su carácter de parte actora el juicio natural 162/2001, en contra de la sentencia del siete de junio de dos mil seis, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con residencia en la Ciudad de Tepic, estado de Nayarit, relativa a la acción de nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias, interpuesta por los antes nombrados, en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Secretario de la Reforma Agraria, Director General y Delegado Estatal de la comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT); Ingeniero Sergio García Aldaco, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado y el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar infundados y fundado pero insuficiente, los agravios analizados por este Tribunal Superior Agrario, se confirma la sentencia descrita en el resolutorio anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 162/2001, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**OAXACA****EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 54/2006-22**

Dictada el 14 de noviembre de 2006

Pob.: "ARROYO VENADO"  
 Mpio.: San Juan Cotzocon  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por los representantes comunales del poblado "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocon, Estado de Oaxaca, respecto de la actuación de la licenciada Sara Angélica Mejía Aranda, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, en la misma Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara fundada la excitativa de justicia formulada en contra de la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, licenciada Sara Angélica Mejía Aranda, por lo que se le exhorta para que cumpla con sus obligaciones procesales, atendiendo al

principio de celeridad que rige la materia agraria, y proceda a la inmediata notificación de los acuerdos de once y veintidós de mayo de dos mil seis, en un término de tres días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 416/2006-21**

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "TLALIXTAC DE CABRERA"  
Mpio.: Tlalixtac de Cabrera  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 416/2006-21, promovido por JORGE LUIS HERNÁNDEZ SALINAS, en su carácter de codemandado, en contra del acuerdo emitido el primero de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca De Juárez, Estado de Oaxaca, dentro del juicio agrario número 666/2002; lo anterior, por no encontrarse en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 477/2006-1**

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN MARCOS TLAPAZOLA"  
Mpio.: Tlacolula de Matamoros  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad de actos y documentos y respecto a la posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por IDELFONSO MARTÍNEZ MATEO, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 127/2002, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y respeto a la posesión, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## PUEBLA

### JUICIO AGRARIO: 67/96

Dictada el 3 de octubre de 2006

Pob.: "VICENCIO"  
Mpio.: San José Chiapa  
Edo.: Puebla  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VICENCIO", Municipio de San José Chilapa, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 305-71-03.49 (trescientas cinco hectáreas, setenta y una áreas, tres centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas) de diversas calidades, que se tomarán íntegramente del predio denominado Centro de Desarrollo Agropecuario "VICENCIO", proveniente de la exhacienda de "VICENCIO", propiedad del Gobierno DEL Estado de Puebla, que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberla localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore. Y pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes a favor de los ochenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en considerando Cuarto, de la presente resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En virtud deque al poblado beneficiado, se le dota con una superficie de terreno de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de riego, aproximadamente, también deberá dotársele con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de la misma, cuyo uso y disponibilidad se sujetarán a las disposiciones, modalidades y términos de la Ley de Aguas Nacionales y conforme a la propia reglamentación de la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del estado de Puebla, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno* del mismo año, emitido en sentido negativo.

QUINTO.- Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla*; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Puebla, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado; y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el veintitrés de junio de dos mil tres, dentro del juicio de amparo indirecto número 238/2003; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 341/2006-47**

Dictada el 14 de noviembre de 2006

Pob.: "SAN GREGORIO ATZOMPA"  
Mpio.: San Gregorio Atzompa  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "SAN GREGORIO ATZOMPA", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio aducido por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veinticinco de mayo del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente del presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **QUINTANA ROO**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 496/2004-44**

Dictada el 21 de noviembre de 2006

Recurrentes: "COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CHAN-CHEN"

Municipio: Hopelchen

Tercero Int.: "MIGUEL ALEMÁN"

Municipio: Othón P. Blanco

Estado: Quintana Roo

Acción: Conflicto por límites, restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.496/2004-44, promovido por ROBERTO CANCHE WITZIL, DANIEL TEC MEDINA y TOMÁS LIBERATO MEDINA KU, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "CHAN-CHÉN", Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche, parte demandada en el principal y actor reconvenional en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 44 con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, al resolver el juicio agrario número TUA-44-030/96, relativo a la acción de Conflicto por Límites, Restitución de Tierras Ejidales y Nulidad de Actos y Documentos que contravienen las Leyes Agrarias, promovida por los integrantes del órgano de representación del poblado "MIGUEL ALEMÁN", del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios de la parte recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede, para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que éste órgano colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente asunto.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 398/2006-44

Dictada el 7 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN ERACLIO"  
Mpio.: Solidaridad  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias y restitución de terrenos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FEDERICO LÓPEZ PACHECO, codemandado en el juicio principal y actor reconvenicional, en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el expediente 290/2004-44, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios señalados en el considerando cuarto, y el que resultó fundado, es insuficiente para revocar o modificar la sentencia impugnada, de conformidad con lo expresado en el mismo considerando, por lo que se confirma dicha sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; devuélvanse los autos del juicio natural a su lugar de origen y archívese el expediente relativo, como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 418/2006-44**

Dictada el 7 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN ERACLIO"  
Mpio.: Solidaridad  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias y restitución de terrenos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FEDERICO LÓPEZ PACHECHO, codemandado en el juicio principal y actor reconvenional, en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el expediente 435/2001-44, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por el impetrante, de conformidad con lo expresado en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; devuélvanse los autos del juicio natural a su lugar de origen y archívese el expediente relativo, como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ****JUICIO AGRARIO: 1598/93**

Dictada el 9 de noviembre de 2006

Pob.: "RINCÓN DE LEIJAS"  
Mpio.: Villa de Arista  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Ampliación de ejido (segundo intento).

PRIMERO.- Es de negarse y se niega el segundo intento de ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado "RINCÓN DE LEIJAS", Municipio de Villa de Arista, Estado de San Luis Potosí, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 393/2006-25**

Dictada el 23 de noviembre de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA"  
Mpio.: Salinas de Hidalgo  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por la Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por el Comisariado Ejidal del poblado "SANTA MARÍA", Municipio de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25.

SEGUNDO.- Al resultar ser fundado e insuficiente uno de los agravios e infundados los otros, esgrimidos por el comisariado Ejidal del poblado "SANTA MARÍA", Municipio de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí; e infundados unos agravios y otro fundado, de los aducidos por la Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante los escritos de agravios con los cuales interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se modifica en los términos señalados la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SINALOA****JUICIO AGRARIO: 1155/94**

Dictada el 17 de octubre de 2006

Pob.: "EL MALINAL"  
Mpio.: Mocorito  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota de tierras al poblado "EL MALINAL", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, con una superficie de 1,142-21-40.19 (mil ciento cuarenta y dos hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta centiáreas, diecinueve miliáreas), de temporal con veinte por ciento de agostadero, del predio "BATAMOTITA", de las cuales 289-89-03.07 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, tres centiáreas, siete miliáreas) corresponden a las restantes demasías de dicho predio, consideradas propiedad de la Nación y 852-32-37.12 (ochocientos cincuenta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y siete hectáreas, doce miliáreas), propiedad de FELIPE y ERNESTINA RIVEROS a quienes para efectos agrarios se les considera propietarios de ese predio, afectación que se hace con apoyo en lo dispuesto en los artículos 204, 249 y 251, éste último interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los campesinos beneficiados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.

TERCERO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; asimismo los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; así como a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al Órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 212/2006-27

Dictada el 31 de octubre de 2006

Pob.: "ROBERTO BARRIOS"  
Mpio.: Guasave  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recuso de revisión número 212/2006-27, promovido por VÍCTOR MANUEL VARGAS RODRÍGUEZ, en su carácter de Director General Adjunto de la Dirección General de

Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad Guasave, Estado de Sinaloa, de tres de febrero de dos mil seis, en el juicio agrario número 206/2203, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos; promovido por REFUGIO ARIEL ROMERO en su carácter de apoderado legal de MANUEL MOROYOQUI FLORES, y tros.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios primero y segundo, y fundado el tercer motivo de agravio; por consiguiente, se revoca la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutiveo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 267/2006-27**

Dictada el 14 de noviembre de 2006

Pob.: "SAN JOSÉ DE ALVARADO  
Y GATAL"  
Mpio.: Sinaloa  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión número 267/2006-27, interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 1077/2002, relativo a la acción de nulidad de documentos, por haberse presentado de forma extemporánea, y por haber alcanzado definitividad la sentencia impugnada al haberse negado el amparo solicitado por la misma parte, por el cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión número 287/2006, el trece de octubre de dos mil seis.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 399/2006-39**

Dictada el 14 de noviembre de 2006

Pob.: "CRISTO REY"  
Mpio.: Escuinapa  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 399/2006-39, promovido por MIGUEL GONZÁLEZ FAUSTO, en contra de la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número TUA39-605/2005, relativo a la acción de conflicto posesorio.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por la parte actora, se confirma la sentencia señalada en el resolutiveo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, Archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 405/2006-26**

Dictada el 7 de diciembre de 2006

Pob.: "BATAMOTOS"  
 Mpio.: Angostura  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por TÉODULO VEGA LÓPEZ, JOSÉ ELADIO LÓPEZ VEGA y RAFAEL ESPINOZA LÓPEZ, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "BATAMOTOS", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el siete de julio del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia dictada el siete de julio del dos mil seis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* notifíquese a las partes interesadas y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 430/2006-27**

Dictada el 5 de diciembre de 2006

Pob.: "MAYOCOA Y ANEXOS"  
 Mpio.: Ahome  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 430/2006-27, promovido por la licenciada Julieta Román Serrano, en su carácter de asesora de HUGO MELITÓN RUÍZ ROBLES y otros, en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil seis, emitida en el juicio agrario número 813/2004, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios formulados por la parte recurrente, se modifica la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO.- Es de declararse y se declara que la parte actora acreditó su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de los certificados parcelarios números 0000000187602 y 0000000187603; asimismo, se declara la nulidad del procedimiento seguido en el Registro Agrario Nacional, en el que se calificó la designación de sucesor a MARIO RUÍZ ROBLES, por la titular de los derechos agrarios parcelarios que pertenecieron a MATILDE ROBLES JOCOBI.

Se declara que el de cujus MARIO RUÍZ ROBLES, representado por su cónyuge supérstite, MARÍA ESPERENZA VALDEZ RODRÍGUEZ, no acreditó su acción, y en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de los contratos de seis y veinte de octubre de dos mil dos, ni el de veintiuno de abril de dos mil tres, el primero de ellos, que corresponde al acuerdo celebrado por MATILDE ROBLES JOCOBI con sus hijos, para vender sus derechos agrarios y los dos últimos, que corresponden a la cesión de derechos y a la venta de la parcela, respectivamente.

Por lo expuesto en la parte considerativa, debe subsistir el Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común número 000000071282, expedido en favor de MARIO RUÍZ ROBLES.

CUARTO.- Notifíquese esta sentencia al Registro Agrario Nacional, para que proceda a la cancelación de las inscripciones de los certificados agrarios parcelarios, cuya nulidad se declara en esta sentencia, así como del procedimiento administrativo que les dio origen.

QUINTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 475/2006-27**

Dictada el 23 de noviembre de 2006

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN NÚMERO 1"  
Mpio.: Ahome  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de contrato.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL FLORES OSORIO, en su carácter de apoderado de la Empresa Servicios del Valle del Fuerte, S. A. de C. V., el juicio natural 485/2005 en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil seis, por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, relativa a la nulidad de un contrato de enajenación de derechos parcelarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **SONORA**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 351/2006-28**

Dictada el 14 de noviembre de 2006

Pob.: "TAJITOS"  
Mpio.: Caborca  
Edo.: Sonora  
Acc.: Conflicto por posesión y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión en estudio, interpuesto por RUBÉN PEREIDA MARTINET, LUIS HUMBERTO BADILLA LEÓN, y SERGIO LIZARRAGA SOTELO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del poblado "TAJITOS", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, así como por LUIS ROBERTO BADILLA CASANOVA y SERGIO LIZARRAGA SOTELO, en contra de la

sentencia de diecinueve de junio de dos mil seis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el juicio agrario número T.U.A.28-942/2002, relativo a una controversia agraria, relacionada con la tenencia de la tierra.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### TAMAULIPAS

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 59/2006-30

Dictada el 30 de noviembre de 2006

Pob.: "LA CONCEPCIÓN"  
Mpio.: Soto La Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia promovida por DIMAS SALAS PÉREZ, apoderado legal de CARLOS OLGUÍN MORALES y OTROS; del poblado de "LA CONCEPCIÓN", Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, parte actora en el juicio agrario 201/1998, pro los razonamientos expuestos en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad victoria, Estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1030/93

Dictada el 17 de octubre de 2006

Pob.: "LA CRUCITA"  
Mpio.: Ciudad Victoria  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA CRUCITA", ubicado en el Municipio de ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia, la superficie de 948-79-03 (novecientas cuarenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, tres centiáreas), de agostadero cerril, que se tomarán del predio denominado "CIMARRÓN", ubicado en el Municipio de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, superficie de la cual, 780-74-89 (setecientos ochenta hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas), son propiedad legalmente acreditada, de REGINALDO ARTURO PIÑA DE LUNA, se

afectan con fundamento en el artículo 251, a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el resto de la superficie del predio, respeto del que el antes nombrado sólo acreditó tener la posesión, se afectan como demasías propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 204 y 251, a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3º y 6º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de aplicación transitoria, por haber sido encontrado dicho predio inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justa, que se localizará de conformidad con el plano que obra en autos, a favor de 36 (treinta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; la superficie que se concede en segunda ampliación de ejido, pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas*; inscribese en el Registro de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció el cuatro de marzo de dos mil cinco, en el juicio de amparo directo DA4563/96.

Quinto.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 371/2006-30**

Dictada el 7 de diciembre de 2006

Pob.: "FLORIDA DEL NORTE"  
Mpio.: San Fernando  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN JOSÉ GARCÍA MEDINA, en su carácter de parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el trece de junio del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio número 659/2002.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el trece de junio del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente del presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 421/2006-30**

Dictada el 9 de noviembre de 2006

Pob.: "SANTA ANA"  
Mpio.: Victoria  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN HERRERA MANZANO, JOSÉ LUIS ALCOCER NÚÑEZ, JUAN LEDESMA MARTÍNEZ, VÍCTOR MANZANO DE LA ROSA, VÍCTOR NIÑO MANZANO y ARTURO ALCOCER NÚÑEZ, en su carácter de parte demandada dentro del juicio agrario 424/2001, en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil seis emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 423/2006-30**

Dictada el 14 de noviembre de 2006

Pob.: "PRAXEDIS BALBOA"  
Mpio.: San Fernando  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ DE QUEZADA, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 465/2004.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, razón por la cual se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TLAXCALA****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 404/2006-33**

Dictada el 9 de noviembre de 2006

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLACUILOHCAN"  
Mpio.: Yauhquemehcan  
Edo.: Tlaxcala  
Acc.: Restitución de tierras comunales  
y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MICAELA GUEVARA CABRERA y ANTONIA HERNÁNDEZ GUEVARA, en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 604/2003, relativo a la acción de restitución de tierras comunales y otras.

SEGUNDO.- Por resultar parcialmente fundados los agravios segundo, cuarto y quinto formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el resolutive anterior, para los efectos previstos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****JUICIO AGRARIO: 377/97**

Dictada el 9 de noviembre de 2006

Pob.: "CUACLAN"  
Mpio.: Jesús Carranza  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.  
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Resulta afectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado "CUACLÁN", Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), de los lotes 26, 27, 28 y 104, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito del cumplimiento que este Tribunal Superior Está dando a la ejecutoria recaída en el amparo en revisión 694/2004, derivada del amparo número 878/2004-V; ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 200/2006-31**

Dictada el 14 de noviembre de 2006

Pob.: "TINAJITAS Y SU ANEXO  
PALMAS DE ARRIBA"  
Mpio.: Actopan  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CIRIACO VÁZQUEZ ROJAS y CARLOS VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, en contra de la sentencia emitida el dos de febrero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en el juicio agrario número 316/2004, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Al haber resultado parte del tercer agravio fundado pero insuficiente y los demás infundados, por las razones expuestas en el considerando cuarto de ésta sentencia, procede confirmar la sentencia cuyos datos quedaron asentados en el anterior resolutive.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 441/2006-32**

Dictada el 21 de noviembre de 2006

Pob.: "COLONIA C.N.C. "  
Mpio.: Pánuco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GERARDO TREJO SEGURA, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, al resolver el juicio agrario número 68/2004.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, para los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSION DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL SIETE.**

**CONSIDERANDOS**

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día nueve de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil siete, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los Procedimientos Agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año de dos mil siete, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los Procedimientos Agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligencia alguna, en los días que se indican a continuación:

05	Febrero, primer lunes de mes
19	Marzo, tercer lunes de mes
5 y 6	Abril.
01	Mayo
16 al 31	Julio.
14	Septiembre
12	Octubre
01 y 02	Noviembre
19	Noviembre, tercer lunes de mes
17	de Diciembre de 2007 al 01 de Enero de 2008

**SEGUNDO.-** El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.-** Publíquese este Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO.-** A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIV, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2006)

### Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XXIV, Noviembre de 2006

**Tesis:** XI.4o.1 A

**Página:** 1018

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DICHA PETICIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la contradicción de tesis 174/2004-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 23/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 227, de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", se advierte que las consideraciones por las cuales se determinó reclamable en amparo directo la resolución aclaratoria del laudo, gravitan esencialmente en que, pese a dictarse posteriormente a éste, como en ella se corrigen errores o imprecisiones de algunos puntos resueltos en el laudo, forma parte del mismo. Empero, tal criterio no aplica cuando lo reclamado es un auto desechatorio de la petición de aclaración, por parte del Tribunal Unitario Agrario, pues no contiene pronunciamiento aclaratorio alguno; luego, tampoco forma parte integral de la sentencia, y menos puede considerarse como de aquellas resoluciones que ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal, pues antes ya estaba resuelto sin ser tocado por ese desechamiento; entonces, tal acto queda inmerso en el supuesto de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, y por tanto, en su momento, reclamable en amparo indirecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/2006. Margarito Arias Solís. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Ignacio Laveaga Zazueta.

**Novena Época****Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Noviembre de 2006**Tesis:** II.1o.A.126 A**Página:** 1020

ACTAS DE ASAMBLEA. SI AFECTAN A LOS EJIDATARIOS EN EL USO Y DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AUN CUANDO AQUÉLLAS NO SE REFIERAN A LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS. De una interpretación sistemática de los artículos 27, fracciones XIX y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 163 y 165 de la Ley Agraria, se colige que la Constitución garantiza que el Estado prevea medidas para la expedita y honesta impartición de justicia; que corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, así como los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue y demás que legalmente les correspondan; asimismo, que los juicios agrarios ante el Tribunal Unitario Agrario tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de esas disposiciones. En esa tesitura, sí es factible impugnar las actas de asamblea cuando las determinaciones que contienen afectan a los ejidatarios en el uso y disfrute de sus derechos agrarios, y no únicamente las que se refieran a la asignación de tierras ejidales, en términos del artículo 61 de la Ley Agraria; estimarlo de otra manera, sería dejarlos indefensos, cuando la clara intención del Constituyente desde mil novecientos diecisiete, ha sido la de proteger a los núcleos de población ejidal y comunal, y a los ejidatarios y comuneros en lo individual, respecto de sus derechos agrarios, como clase social económicamente débil y desprotegida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 546/2005. José Luis Padilla Ortega y otros. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.

**Novena Época****Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Noviembre de 2006**Tesis:** II.1o.A.127 A**Página:** 1024

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. ES FACTIBLE DEJARLA ABIERTA Y REANUDARLA EN OTRA FECHA. De una interpretación sistemática y teleológica de la Ley Agraria, y siguiendo los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución Federal, se advierte que si bien es cierto que aquélla prevé las formalidades que rigen a las asambleas en el núcleo de población ejidal, entre otras, los sujetos legitimados para convocarla, los requisitos de la convocatoria, los días de anticipación con que ha de emitirse, ya sea por primera, segunda o ulterior convocatoria, así como la toma de decisiones, dentro de las cuales no se establece la posibilidad de dejar abierta una asamblea para reanudarse en otra fecha; también lo es que si se toma en cuenta que la norma constitucional garantiza que la ley secundaria respete y fortalezca la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, así como la voluntad de sus ejidatarios o comuneros, es inconcuso que al no existir prohibición ni tampoco contrariar alguna de las formalidades previstas en dicha ley, debe respetarse la voluntad de la asamblea como órgano supremo, en el sentido de dejarla abierta y reanudarla en otra fecha.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 546/2005. José Luis Padilla Ortega y otros. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.

**Novena Época****Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Noviembre de 2006**Tesis:** III.2o.A.142 A**Página:** 1037

DEMANDA AGRARIA. AL NO CONTEMPLAR LA LEY DE LA MATERIA APERCIBIMIENTO ALGUNO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN, NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Si bien es cierto que el artículo 181 de la Ley Agraria prevé que el Tribunal Agrario prevendrá al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda, también lo es que en ninguna parte de tal legislación se faculta a ese órgano para apercibir con tenerla por no interpuesta en caso de incumplimiento; sin que sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a la referida ley, pues con ello se contrariarían las bases esenciales del sistema legal en materia agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 454/2005. Primitivo Bañuelos Álvarez. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

**Novena Época****Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Diciembre de 2006**Página:** 1314**Tesis:** III.2o.A.143 A

COPROPIEDAD DE TIERRAS EJIDALES. LA LEGISLACIÓN AGRARIA NO OTORGA ESE DERECHO A LOS EJIDATARIOS EN LO PARTICULAR. Conforme al artículo 9o. de la Ley Agraria, los núcleos de población ejidales o ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título; de ahí que los ejidatarios en lo particular -mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal-, únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento, usufructo, goce y disfrute de sus parcelas, pero no al dominio de éstas, toda vez que ese derecho corresponde al núcleo y no a sus integrantes. En consecuencia, en materia agraria no opera la figura de la copropiedad, máxime que la ley de la materia no la contempla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 47/2006. María del Carmen Díaz Rodríguez y coags. 7 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

**Novena Época****Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Diciembre de 2006**Página:** 1333**Tesis:** XXVI.1 A

ENAJENACIÓN DE PARCELA EJIDAL A PERSONAS AJENAS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN. ES NULA SI NO SE REALIZA AL PRECIO DE REFERENCIA QUE ESTABLEZCAN LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES (HOY INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES) O CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR CONDUCTO DE SUS PERITOS AUTORIZADOS, A TRAVÉS DEL AVALÚO QUE FIJE SU VALOR REAL E INDIVIDUAL. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar las reformas al artículo 27 constitucional en 1992, así como al expedir la Ley Agraria, tuvo entre sus objetivos proteger al ejidatario que adquiriera el dominio pleno de una parcela, prohibiendo celebrara contratos que de manera manifiesta abusaran de su condición de pobreza o de ignorancia, creando mecanismos de protección que le ofrecieran seguridad jurídica y a la vez evitaran abusos en su contra. Por tanto, el hecho de que el artículo 86 de la Ley Agraria establezca que la primera enajenación de parcelas a personas ajenas al núcleo de población deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezcan la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (hoy Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales) o cualquier institución de crédito, implica que corresponderá a uno de sus expertos o autorizados emitir el avalúo correspondiente, pues sería inadmisibles considerar que tales instituciones tengan la obligación de establecer o contar con un precio de referencia por región, ya que de hacerse así se haría nugatoria la posibilidad de contar con elementos actualizados para fijar el valor real e individualizado de tales bienes inmuebles, lo que evidentemente iría contra los fines de dicha norma y por tanto, dicha enajenación es nula.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 125/2006. Margarito Piñuelas Cota. 28 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Héctor Gerardo Lamas Castillo.

**Novena Época****Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Diciembre de 2006**Página:** 1356**Tesis:** XV.4o.22 A

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA NO IMPLICA LA ACTUACIÓN OFICIOSA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA REQUERIR AL PROMOVENTE QUE ENDERECE LA DEMANDA EN LA VÍA CONTENCIOSA SINO LA CULMINACIÓN DE AQUÉLLA. Del artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez; entonces, si en un procedimiento de jurisdicción voluntaria existe oposición de parte legítima, de conformidad con el artículo 533 del citado código, ello no obliga a que la autoridad jurisdiccional actúe de manera oficiosa para requerir al promovente que enderece la demanda en la vía contenciosa, sino que el efecto es la culminación de la jurisdicción voluntaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/2006. María Elena Zamora López. 13 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

Nota: Sobre el tema tratado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 181/2006-SS.

**Novena Época****Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Diciembre de 2006**Página:** 1387**Tesis:** IX.3o.2 A

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA. De los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y 79, 80 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la propia Ley Agraria, se advierte que siempre que sea necesario para el conocimiento de la verdad, el tribunal agrario podrá acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia; así como girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, además de que los terceros están obligados a prestar ayuda a los tribunales, exhibiendo documentos y cosas que obren en su poder. En ese contexto, si para conocer la verdad histórica y de hecho que prevaleció o que impera en la actualidad, en relación con la controversia planteada es necesario el desarrollo de un medio de convicción ofrecido o no por las partes en el juicio natural, la oficiosidad que rige el actuar del citado tribunal, le permite, ajustado a la ley especial, su desahogo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 145/2006. Marcelina Hernández Carrizalez y otro. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

**Novena Época****Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Diciembre de 2006**Página:** 232**Tesis:** 2a. LXXXVII/2006

QUEJA DE QUEJA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, TRATÁNDOSE DE LA INTERPUESTA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL CONTRA LA QUE RESOLVIÓ AQUÉLLA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ATENDERSE, POR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, AL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO. Para determinar la oportunidad de la queja interpuesta por un núcleo de población ejidal o comunal contra la resolución dictada en un diverso recurso de queja, por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria que le concedió la protección constitucional, no rige la regla general de 5 días prevista en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, sino la del artículo 230 del propio ordenamiento, interpretado de manera extensiva, al tratarse de una resolución que afecta los intereses colectivos de una comunidad agraria por la falta de cumplimiento de dicha sentencia que le resultó favorable; por tanto, atendiendo a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones del Libro Segundo de la Ley citada, que integran un régimen procesal específico del juicio de amparo agrario, con un carácter eminentemente tutelar y protector de esa garantía social, debe permitirse la interposición de la queja en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia protectora. Lo anterior no implica que deje de observarse el artículo 113 de la propia Ley, ni la jurisprudencia 2a./J. 159/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 121, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.", pues la oportunidad del recurso de queja en el supuesto señalado, es sin perjuicio de que, en caso de inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el plazo de 300 días, incluidos los inhábiles, el Juez de Distrito pueda declarar la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia, conforme al precepto últimamente mencionado.

Queja 6/2006. Sabino Salaisés Soto y otros. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez

**Novena Época****Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Diciembre de 2006**Página:** 1395**Tesis:** I.9o.A.94 A

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA RESTITUCIÓN DE UN SOLAR URBANO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA. La revisión en materia agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino sólo cuando se trate de las emitidas en los asuntos que cuenten con las siguientes características: 1) Que diriman conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones (generalmente se trata del apeo o deslinde), en el entendido de que esta clase de juicio se identifica con la hipótesis de procedencia instituida en la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 2) Que se refieran a acciones de restitución de tierras, bosques y aguas, a que refiere la fracción II del citado artículo 18, y, 3) Que se demande la nulidad de resoluciones de autoridades en materia agraria, en términos de la fracción IV del aludido numeral 18. Por tanto, contra la sentencia que decide el juicio en que la pretensión deducida por parte del ejido fue la de restitución de un solar urbano, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la litis no involucra intereses individuales, sino la pretensión del núcleo de población de restitución de sus tierras.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 29/2006. María Teresa Álvarez. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez

**Novena Época****Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Diciembre de 2006**Página:** 237**Tesis:** 2a. LXXXVI/2006

SENTENCIA DE AMPARO. TANTO EL COMISARIADO EJIDAL, COMO QUIENES ACUDIERON EN REPRESENTACIÓN SUSTITUTA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA REALIZAR LAS PROMOCIONES TENDENTES A SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE DERECHOS COLECTIVOS AGRARIOS. No existe impedimento alguno para que, tanto el comisariado ejidal, como quienes acudieron a la vía constitucional en representación sustituta, estando ambos legitimados para defender dentro del juicio de garantías los derechos colectivos del núcleo de población al que pertenecen, realicen las promociones tendentes al cumplimiento de una sentencia que le concedió la protección constitucional; sin que la actuación de uno excluya la del otro, pues ambos defienden los intereses del poblado en su conjunto. Así, el hecho de que la demanda de amparo se haya promovido por los representantes sustitutos, no extingue el carácter del comisariado ejidal como representante legal del ejido, legitimado para realizar ante las autoridades responsables o con terceros, los actos indispensables para el cabal cumplimiento de la sentencia protectora; máxime que ese órgano no actúa motu proprio, sino como encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea, órgano supremo del ejido, a la que debe rendir informes sobre su actuación, la cual no se restringe a la representación legal del poblado, sino que tiene también, entre otras obligaciones, la de administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea y procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.

Queja 6/2006. Sabino Salaises Soto y otros. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

**Novena Época****Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIV, Diciembre de 2006**Página:** 223**Tesis:** 2a./J. 182/2006

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA RENUNCIA A LOS DERECHOS HEREDITARIOS EFECTUADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO PUEDE SER CONSIDERADA COMO PRUEBA POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL JUICIO RELATIVO. Tratándose de la sucesión legítima de los derechos agrarios, el artículo 18 de la Ley Agraria reconoce el derecho a heredar, además de la esposa o concubina del ejidatario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier persona que dependa económicamente de él, en ese orden de preferencia. Igualmente prevé que en los supuestos aludidos, si resultan dos o más personas con derecho a heredar, éstas decidirán dentro de los tres meses a partir de la muerte del ejidatario, quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. De ahí que la renuncia a esos derechos efectuada ante notario o fedatario público por los herederos, pueda tomarse en cuenta por el tribunal que conozca del juicio sucesorio correspondiente, considerando que el artículo 186 de la Ley Agraria señala que en ese procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley; y si ésta permite la renuncia de derechos sucesorios agrarios, la efectuada ante fedatario público debe admitirse, sin perjuicio de que el tribunal, de considerarlo necesario, ejerza las facultades que le otorga el propio artículo 186, así como los diversos 187, 188 y 189, para ampliar o perfeccionar dicha probanza, si lo estima pertinente, a efecto de dictar la resolución del asunto a verdad sabida y apreciando en conciencia los hechos y documentos que se le presenten.

Contradicción de tesis 164/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegidos Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 182/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

Boletín Judicial Agrario Núm. 171 del mes de enero de 2007, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de febrero de 2007 en Impresiones Grafiexcel, S.A de C.V. Electricistas No. 34, Col. 20 de Noviembre, Venustiano Carranza, D. F. C.P. 15300 La Edición consta de 300 ejemplares.